

23001310500420230030100 APORTE DE CONCEPTO COMITÉ.

Leonardo Alfonso Acosta Mora <leoac_91@hotmail.com>

Vie 31/05/2024 4:53 PM

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

CERTIFICACIÓN NO. 010192024 - 23001310500420230030100.pdf;

SEÑORES.

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AMPARO DE JESUS CORREA ORTEGA CC 34995653.

RADICACIÓN: 23001310500420230030100

DEMANDADOS:

- 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**
- 2. AFP COLFONDOS S.A.**
- 3. AFP PORVENIR S.A.**

LEONARDO ACOSTA MORA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140840453 expedida en Barranquilla - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.110 del Consejo Superior de la judicatura, muy respetuosamente actuando en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del presente radico CERTIFICACIÓN NO. 010192024

Anexo a la presente, lo siguiente:

- CERTIFICACIÓN NO. 010192024

Agradeciendo su atención,

Respetuosamente,

LEONARDO ACOSTA MORA.

Apoderado sustituto – Colpensiones

Cel: 300 465 5086

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 010192024

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 010-2024 del 22 de enero de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **AMPARO DE JESUS CORREA ORTEGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **34995653**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el , con la Administradora de Pensiones y Cesantías , y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con años, en consideración a que nació el , deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.



**Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 23 días del mes de enero del 2024.

MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

Proyecto: LCRC